

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. N°: 403/2018 - P.Ley

AUTOR: MILESI Marta Silvia, CASADEI
Adrián Jorge, CIDES Juan Elbi, CORONEL
Norma Beatriz, CUFRE Rodolfo Rómulo,
LESCANO Leandro Martín, LIGUEN José
Adrián, MORALES Silvia Beatriz,
VALDEBENITO Graciela Mirian

EXTRACTO: Modifica el artículo 4° de la
ley G n° 4624 que regula el ejercicio de
la profesión de los Acompañantes
Terapéuticos en Río Negro, referido a la
matriculación.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **ASUNTOS SOCIALES** ha evaluado el
Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **la**
SANCION del Proyecto de Ley, el cual queda redactado de la
siguiente manera:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 4° de la ley G n° 4624 que quedará
redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 4°.- Matriculación: Los Acompañantes Terapéuticos (AT)
tienen la obligación de matricularse en el Ministerio de Salud de
la Provincia de Río Negro, previo al ejercicio de la profesión.

Podrán matricularse:

- a) Quienes acrediten haber cursado una carrera terciaria o
universitaria y posea título oficial habilitante de Técnico
Universitario y/o Superior en Acompañamiento Terapéutico
expedidos por:

- Universidades públicas o privadas, debidamente reconocidas por autoridad provincial o nacional.
 - Institutos de Educación Superior, no universitarios, debidamente reconocidos por autoridad provincial o nacional.
 - Universidades extranjeras, previa reválida y convalidación del título profesional por autoridad oficial de la República Argentina.
- b) Los profesionales psicólogos, psicopedagogos o profesiones afines que cuenten con una capacitación adicional en la temática, previa matriculación ante la autoridad de aplicación."

Disposiciones Transitorias

Artículo 2°.- Por única vez, los Acompañantes Terapéuticos (AT) recibidos en cursos y capacitaciones antes de promulgada la presente ley, cuyo título, diplomas, certificado de estudios no revista las condiciones previstas en el artículo precedente, deberán matricularse para continuar con el ejercicio de esa función con sujeción a las siguientes disposiciones:

1. Inscribirse dentro de un plazo de noventa días de entrada en vigencia de la presente ley en un registro especial que a tal efecto, abrirá la autoridad de aplicación **y cuyo plazo podrá ser ampliado por la vía reglamentaria.**
2. Aprobar la evaluación de suficiencia teórico-práctica que a tal efecto realizará la autoridad de aplicación de la presente ley.
3. Para acceder a la instancia de evaluación deberán contar en forma excluyente con certificación de finalización de estudios de enseñanza media expedido por organismos oficiales provinciales, nacionales, municipales o privados con habilitación oficial.
4. Tendrán un plazo de hasta cinco (5) años, contado desde la promulgación de la presente ley, prorrogable por única vez a criterio de la autoridad de aplicación, para obtener el título profesional habilitante. Dicho plazo expirará indefectiblemente el 31 de diciembre de 2023. A su término, la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a) o b) del artículo 4°, impedirá la renovación de la matrícula del interesado.
5. Estarán sometidos a especial supervisión y control del Ministerio de Salud de la provincia, el que estará facultado en cada caso, para limitar y reglamentar sus funciones, en resguardo de la salud de los usuarios.
6. Estarán sujetos a los demás derechos y deberes que esta ley contiene.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación reglamentará esta ley en los siguientes treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 4°.- De forma.

SALA DE COMISIONES

MILESI

RECALT

AGOSTINO

BIZZOTTO

FERNANDEZ

JEREZ

MALDONADO

MARTINEZ

MORALES

VALDEBENITO

VALLAZZA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 14 de Junio de 2018